

**SUJETO OBLIGADO:** Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*.

**EXPEDIENTE:** RR/028/2018-II.

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el doce de septiembre de dos mil dieciocho.

## VISTOS

Para resolver los autos del recurso de revisión número RR/028/2018-II, interpuesto por \*\*\*, (en adelante “el recurrente” o “el inconforme”), contra actos del **Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos**, (en adelante “EL TRIBUNAL” o “el sujeto obligado”); Y

## RESULTANDO:

I. Por su propio derecho y mediante escrito recibido a través del Sistema Infomex Morelos, el nueve de diciembre de dos mil diecisiete, con sello de recibido por la Oficialía de Partes de este órgano garante del dos de enero de dos mil dieciocho, el recurrente interpuso recurso de revisión, contra el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

Lo anterior con motivo de la solicitud de acceso a la información pública número 00929817, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el ocho de noviembre de dos mil diecisiete.

II. Por acuerdo de diecinueve de enero de dos mil dieciocho, la Comisionada Presidenta turnó el asunto a la Ponencia II, a cargo de la Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, por así corresponder de acuerdo al orden numérico.

En consecuencia, mediante acuerdo de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión en comento, y corrió traslado al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, requiriéndolo para que dentro del término de cinco días hábiles, a partir del día hábil siguiente a su notificación, remitiera copia certificada de los **documentos que acreditaran que contestó en tiempo y forma al recurrente, o bien de la entrega de la información peticionada por el inconforme**.

Dicho acuerdo fue notificado por correo electrónico al recurrente el ocho de febrero de dos mil dieciocho, como consta en autos; mientras que el sujeto obligado fue notificado por oficio el nueve de febrero de dos mil dieciocho.

III. Con fecha quince de febrero de dos mil dieciocho, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto, oficio al que se asignó número de folio 0000594, signado por Rubén Alberto Basurto Ramírez, Administrador de Salas de Juicios de Control y Oral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, a través del cual dio contestación al acuerdo de admisión del presente expediente.

IV. Con fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo de este Instituto hizo constar el plazo que tuvieron tanto el recurrente como el sujeto obligado para dar contestación por escrito al acuerdo de admisión del expediente que nos ocupa. Asimismo, hizo constar que a la fecha de la certificación, no se recibió oficio o pronunciamiento alguno por parte del recurrente.

V. Por otra parte, en misma fecha, la Comisionada Ponente tuvo por recibido el escrito del sujeto obligado, a través del cual compareció en tiempo y forma para dar contestación al acuerdo de admisión de presente expediente. Por otra parte, tuvo por precluido el derecho que tuvo el recurrente para ofrecer pruebas y formular alegatos, en virtud de que omitió comparecer por escrito dentro del plazo legalmente establecido. Por ende, decretó el cierre de la instrucción en el asunto que se falla y lo turnó para dictar resolución definitiva. Ello en



**SUJETO OBLIGADO:** Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*.

**EXPEDIENTE:** RR/028/2018-II.

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

virtud de que no se encontraban pruebas pendientes por desahogar y que había transcurrido en exceso el plazo otorgado para tal efecto; y,

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. Competencia.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por otra parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y **Judicial**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."; por tanto el **Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

### SEGUNDO. Oportunidad del recurso.

El recurso de revisión es oportuno. De las constancias de autos y hechos del caso, se advierte que de conformidad con la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, el plazo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para la interposición del recurso empezó a correr a partir del siete de diciembre de dos mil diecisiete, y concluyó el treinta de enero de dos mil dieciocho. Ello de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos de aplicación supletoria conforme al segundo párrafo del artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

De allí que si el recurso se interpuso el nueve de diciembre de dos mil diecisiete, como se aprecia en acuse de recibo de recurso de revisión, el mismo es oportuno.

### TERCERO. Procedencia del recurso.

El recurso es procedente. En el presente asunto se cumplen los requisitos para la procedencia del recurso de revisión, toda vez que el gobernado sostiene que el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 118 fracción **XII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos:

**"Artículo 118.** El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega incompleta de la información;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;



**SUJETO OBLIGADO:** Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*.

**EXPEDIENTE:** RR/028/2018-II.

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

X. La falta de trámite a una solicitud;

XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

**XII. La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo a que se refiere el artículo 105 de esta Ley;**

XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta, y

XIV. Las que se deriven de la normativa aplicable.

...”

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

En virtud de lo anterior, el recurso intentando es procedente.

#### **CUARTO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto.**

Sintetizamos a continuación la solicitud de información pública, el acto impugnado, las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado al dar contestación al recurso de revisión, y, por último, las pruebas del caso.

**1. Solicitud de información pública.** En la solicitud de información el ahora recurrente, requirió al TRIBUNAL, en formato electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

“Solicito me informe el motivo por el cual en los periodos de 2011 a 2016 solo existen 4 documentos declarados falsos y en los mismos periodos 2011 a 2016 existen 10 concesiones de suspensión de procesos a prueba otorgados y declarados por jueces penales de del primer distrito s acusados bajo el art 214 cpm” (Sic)

**2. Acto recurrido.** En lo esencial, el aquí recurrente se inconformó por la falta de respuesta a la solicitud de información, expresando lo siguiente:

“falta de respuesta”

**3. Alegatos formulados por el sujeto obligado.** Obra en autos el oficio de respuesta del sujeto obligado, recibido con número de folio 0000594, de fecha quince de febrero de dos mil dieciocho, suscrito por Rubén Alberto Basurto Ramírez, Administrador de Salas de Juicios de Control y Oral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, mediante el cual manifestó lo que a su derecho consideró pertinente y anexó las pruebas que a su interés correspondieron, las cuales enseguida son objeto de análisis.

#### **4. Pruebas.**

El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

“**Artículo 127:** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...”



**SUJETO OBLIGADO:** Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*.

**EXPEDIENTE:** RR/028/2018-II.

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

**III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos** excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

**IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes** durante la sustanciación del recurso de revisión;

**V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;**

**VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y**

**VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”**

En tal tesitura, se desprende de las constancias de autos que el promovente no ofreció pruebas ni formuló alegatos dentro del plazo concedido para tal efecto, por lo que se le tuvo por precluido su derecho. No obstante, atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor resolverá con las documentales que obran dentro de los autos del expediente en que se actúa, tomando en consideración además la Prueba Presuncional Legal y Humana.

Por otro lado, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto. No obstante, se reitera que las pruebas exhibidas por el sujeto obligado, se desahogan por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos<sup>1</sup> de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

#### **QUINTO. Causales de sobreseimiento.**

Previo al estudio de fondo del presente asunto deben estudiarse las causales de sobreseimiento, por revestir un examen preferente y de orden público en la resolución definitiva. Es de explorado derecho que el sobreseimiento es un acto procesal que pone fin al recurso sin resolver la controversia de fondo, cuando se actualice alguna de las causales establecidas en la Ley.

En el caso que nos ocupa, este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística advierte que dentro del presente asunto, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, precepto que establece:

**“Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:**

*I. El desistimiento por escrito de quien promueve el recurso de revisión;*

**II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;**

*III. El fallecimiento del recurrente, o*

*IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”*

Por cuanto a la causa de sobreseimiento, la modificación o revocación del acto impugnado debe ser de tal manera que el recurso quede sin materia, lo cual impide analizar la legalidad del mismo, por haber desaparecido el motivo que originó el recurso de revisión y con ello deja de existir la necesidad de estudiar la afectación al derecho fundamental de acceso a la información pública del gobernado.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 76.- La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.

**SUJETO OBLIGADO:** Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*.

**EXPEDIENTE:** RR/028/2018-II.

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

Esta forma de actualizar el sobreseimiento, constituye una especie de autocontrol de legalidad, ya que la misma autoridad que dio origen al acto impugnado, a través de un acto positivo o negativo, es quien lo deja insubsistente, entregando la información solicitada, sea porque advirtió su ilegalidad o por cualquier otra causa.

Ahora bien, dentro del procedimiento que nos ocupa, el sujeto obligado anexó diversas pruebas, las cuales es menester analizar con el fin de determinar si dicha documentación satisface totalmente la solicitud realizada por el particular. En caso afirmativo, se dejaría dejando insubsistente el acto contra el cual se inconformó el particular, por haberse entregado la información requerida.

### EXAMEN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO

Como se advierte de la solicitud de información pública que dio motivo al recurso, así como del motivo de inconformidad expresado al interponer el recurso, el inconforme requiere, en formato electrónico:

“Solicito me informe el motivo por el cual en los periodos de 2011 a 2016 solo existen 4 documentos declarados falsos y en los mismos periodos 2011 a 2016 existen 10 concesiones de suspensión de procesos a prueba otorgados y declarados por jueces penales de del primer distrito s acusados bajo el art 214 cpm” (Sic)

Ahora bien, consta en autos del procedimiento que nos ocupa, que a través del oficio recibido con número de folio 000594, de fecha quince de febrero de la presente anualidad, se dio contestación a lo peticionado por la hoy recurrente, pues el Administrador de Salas de Juicios de Control y Oral del Tribunal informó que no fueron 4 documentos declarados falsos, sino 5, en virtud de que fueron resueltos en procedimiento abreviado.

En tal sentido, es de advertir que la información que se proporcionó por parte del sujeto obligado cumple con las características de la información solicitada, pues de las mismas se advierte que se trata de la peticionada en la solicitud realizada por la hoy recurrente, cabe señalar que no solicitó acceder a un documento, sino a un pronunciamiento por parte del sujeto obligado.

Con lo anterior, queda salvaguardado el derecho de acceso a la información pública del solicitante, toda vez que el sujeto obligado ha proporcionado la información que fue solicitada por \*\*\*, por las razones recién expuestas.

En consecuencia, el presente recurso de revisión debe ser **sobreseído** por haber quedado sin materia, con motivo de la revocación del acto recurrido por parte del mismo sujeto obligado, lo cual realizó al proporcionar la información requerida. Lo anterior con fundamento en los artículos 132 fracción II y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve:

**PRIMERO.-** Por lo expuesto en el considerando QUINTO, **se SOBRESSEE** en el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.-** Hágase entrega a \*\*\*, de copia en archivo informático de la información proporcionada por el sujeto obligado.

**TERCERO.-** Una vez concluidos los trámites a que haya lugar, tórnese el presente asunto a la Secretaría Ejecutiva como totalmente concluido.

### CÚMPLASE.

**NOTIFÍQUESE** por oficio a la Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; y vía correo electrónico a la recurrente.



**SUJETO OBLIGADO:** Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*.

**EXPEDIENTE:** RR/028/2018-II.

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, y Doctor Víctor Manuel Díaz Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

**M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO**  
COMISIONADA PRESIDENTA

**M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO**  
COMISIONADA

**DR. VÍCTOR MANUEL DÍAZ VAZQUEZ**  
COMISIONADO

**LIC. GUILLERMO ARIZMENDI GARCÍA**  
SECRETARIO EJECUTIVO

PATT